



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700247-00  
**Demandantes:** Diego Alexander Uyasán Castillo y otros  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda y en su escrito de subsanación se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** responsable de los perjuicios causados a los demandantes **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO, SANDRA BIBIANA BERNAL CASTILLO, CARMEN GEOVANA UYASÁN CASTILLO, OSCAR ANDRÉS UYASÁN CASTILLO, JHON FREDY UYASÁN CASTILLO** y **JUAN ALONSO UYASÁN CASTILLO**, como consecuencia de las patologías que presenta en la actualidad el primero de ellos, las cuales afirma se originaron el 12 de diciembre de 2008 en un puesto de control cuando prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la parte demandada a pagar al señor **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO** por daños morales la suma equivalente a 400 SMLMV<sup>1</sup>, por

<sup>1</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

concepto de perjuicios materiales, la suma que sea cuantificada en el proceso judicial y por daños a la salud la cantidad de 100 SMLMV.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV y por daños a la salud 100 SMLMV, cuantificables a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.4.- Se dé aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el 2008 **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO** ingresó a la **POLICÍA NACIONAL** a prestar servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller.

2.2.- Durante la prestación del servicio militar obligatorio el demandante sufrió un accidente cuando era recogido de un retén policial, debido a que al embarcarse en el vehículo tipo camioneta adscrito a la entidad demandada, se golpeó en sus partes genitales lo que con el pasar del tiempo le generó afectación psicofísica y disminución de la capacidad laboral.

2.3.- Debido a la gravedad de la enfermedad, **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO** fue sometido a Junta Médico Laboral No. 76693 de 30 de marzo de 2015, en la que fue declarado No Apto para el desempeño de la actividad militar, con disminución de la capacidad laboral del 31.98% y diagnóstico con trastorno adaptativo valorado y tratado por psiquiatría del Comité BASAN asintomático, quien ha padecido 2 episodios psicóticos inespecíficos y con manejo farmacológico.

## 3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 4, 6, 13 y 90 de la Constitución Política; los artículos 140, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 094 de 1989 y artículo 26 del Decreto 1796 de 2000.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el día 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, presentó contestación de la demanda, en la que se opuso a lo pretendido y puso en entredicho lo narrado en el libelo demandatorio.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó:

.- *“De la carga pública”*: Soportada en el deber que tiene la parte actora de acreditar la responsabilidad del Estado en el daño padecido por el demandante.

.- *“Fuerza mayor e inexistencia de falla”*: Cimentada en que la enfermedad del auxiliar de policía se enmarca en condiciones imprevisibles e irresistibles, por lo que una vez se tuvo conocimiento de su diagnóstico la entidad le brindó toda la atención médica necesaria.

.- *“Carencia probatoria para demostrar el daño y el nexo”*: Fundada en que por la escasez probatoria que rodea el caso no es posible atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

.- *“Improcedente una falla del servicio”*: Soportada en que por la escasez probatoria que rodea el caso no es posible atribuir indebida incorporación de la Policía Nacional frente al demandante como generadora del daño antijurídico alegado por la parte actora.

.- *“Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad”*: Soportada en la falta de certeza y precisión de que la causa de la lesión del demandante haya sido originada por las actividades propias de policía que desarrollo cuando prestó el servicio militar obligatorio.

.- *“Innominada”*: Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para declarar probadas las excepciones que se evidencien en el curso del proceso judicial.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Folios 121 a 135 del Cuaderno principal 1 1

Por su parte, el apoderado de los demandantes presentó escrito el 3 de octubre de 2018, en el que manifestó su inconformidad frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada y en tal sentido solicitó que se desestimen las mismas.<sup>3</sup>

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

El 18 de agosto de 2017 se presentó demanda<sup>4</sup> en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, siendo inadmitida por auto de 20 de octubre de 2017 para que se corrigieran algunos problemas formales<sup>5</sup>. Una vez subsanado el libelo demandatorio, mediante proveído del 19 de enero de 2018 se admitió<sup>6</sup>, se efectuaron las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales<sup>7</sup>.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018, es decir dentro del término<sup>8</sup>.

El 4 de marzo 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 25 de julio de la misma anualidad, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora.<sup>9</sup>

El 20 de febrero de 2020<sup>10</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes término para alegar de conclusión.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el 21 de febrero de 2020<sup>11</sup> en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó

<sup>3</sup> Folio 136 C. principal 1

<sup>4</sup> Folio 61 del Cuaderno principal 1

<sup>5</sup> Folio 62 C. principal 1

<sup>6</sup> Folio 104 C. principal 1

<sup>7</sup> Folios 105 a 111 C. principal 1

<sup>8</sup> Folios 121 a 135 del Cuaderno principal 1

<sup>9</sup> Folio 137, 151 a 154 Cuaderno principal 1

<sup>10</sup> Folios 177, 183 y 184 Cuaderno principal 1

<sup>11</sup> Folios 185 a 187 del Cuaderno principal 1



que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la afección psicológico y física del auxiliar de policía con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

#### **4.2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

El mandatario judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 4 de marzo de 2020<sup>12</sup> sustentó los alegatos conclusivos bajo el argumento de que el daño no es atribuible a la entidad demandada, habida cuenta que no se demostró la relación entre el daño alegado y la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que, ratificó la prosperidad de las excepciones planteadas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Problema Jurídico**

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las patologías que actualmente presente el joven DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO, las cuales afirman fueron originadas el 12 de diciembre de 2008 en un puesto de control, cuando al prestar el servicio militar obligatorio en calidad de auxiliar bachiller, se subió a una camioneta de esa institución y se golpeó en la zona testicular izquierda.

#### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado - Soldados Regulares**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente

<sup>12</sup> Folios 188 a 191 C. principal 1



por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública<sup>13</sup>.

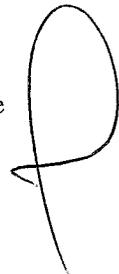
Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*<sup>14</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>15</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.<sup>16</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>17</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>17</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

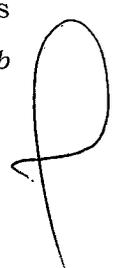
Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

#### **4.- Caso en concreto**

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub*



*judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de las lesiones padecidas por el auxiliar bachiller **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO**, las que según la parte actora fueron producidas el 12 de diciembre de 2008 cuando el demandante prestaba servicio militar obligatorio.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

.- DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO fue incorporado por la POLICÍA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio.

.- Mediante Informativo Administrativo por Lesiones No. 229/2008 el Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca de la entidad demandada, indicó que el 20 de julio de 2008, cuando el auxiliar bachiller DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO realizaba labores de requisas en el perímetro urbano, resultó lesionado cuando al bajarse de un andén resbaló doblando el pie izquierdo, por lo que se fracturó el maléolo externo de esa extremidad. Tal situación fue calificada como evento suscitado en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo.<sup>18</sup>

.- El 21 de noviembre de 2008, le fue practicada una ecografía testicular al demandante en la que el radiólogo evidenció cambios en la ecoestructura del testículo izquierdo que podría relacionarse con antecedente traumático antiguo y que podría sugerir ecográficamente hematoma.<sup>19</sup>

.- El 29 de diciembre de 2008, le fue practicado un segundo examen de imagenología al auxiliar bachiller DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO en el que se evidenció lesión neoplásica del testículo izquierdo que ameritaba estudios complementarios,<sup>20</sup> en el control posterior notan un aumento progresivo, por ende, le diagnosticaron al demandante "tumor maligno del testículo" y fue sometido a orquiectomía izquierda debido a su carcinoma embrionario.<sup>21</sup> Luego, le fue realizado una TAC abdominal que arrojó la presencia de conglomerados ganglionares de localización retroperitoneal (para-aórticos) y a nivel del hilio renal izquierdo<sup>22</sup>, ante lo cual fue sometido a quimioterapias.

<sup>18</sup> Folio 131 C. No. 2

<sup>19</sup> Folio 171 C. No. 2

<sup>20</sup> Folio 173 C. No. 2

<sup>21</sup> Folios 175, 184 C. No. 2, folios 214, 219 C. No. 3

<sup>22</sup> Folio 177 C. No. 2

Además, el material probatorio obrante en el expediente indica que las afecciones psiquiátricas fueron relacionadas por la Junta Médico Laboral con la lesión testicular, por lo que también fue calificada como de origen común que no provino de actos del servicio castrense.<sup>33</sup>

Finalmente, la parte actora, con miras a que sus pretensiones sean acogidas, únicamente se aferra al factor temporal, esto es que la lesión testicular y demás complicaciones surgieron durante la prestación del servicio militar obligatorio. Esto, en opinión del Despacho, apenas sí configura un indicio, que no alcanza la categoría de necesario sino contingente, en todo caso insuficiente para avalar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, ya que el nexo de causalidad entre esa patología y el supuesto trauma padecido por el conscripto no cuenta con ningún respaldo científico.

Así las cosas, la parte demandante no demostró el nexo causal entre el daño padecido por el joven con ocasión de sus patologías oncológica y mentales, y la prestación del servicio militar obligatorio en la institución policial, en consecuencia, al encontrarse desvirtuada la consumación de un daño antijurídico por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, se declararán probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada y que denominó “*De la carga pública*”, “*Fuerza mayor e inexistencia de falla*”, “*Carencia probatoria para demostrar el daño y el nexo*”, “*Improcedente una falla del servicio*” y “*Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad*”.

#### **5.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

---

<sup>33</sup> Folios 146 a 150 C. No. 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito “De la carga pública”, “Fuerza mayor e inexistencia de falla”, “Carencia probatoria para demostrar el daño y el nexa”, “Improcedente una falla del servicio” y “Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad”, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DIEGO ALEXANDER UYASÁN CASTILLO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos Electrónicos
Demandante: ongedcolombia@gmail.com
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co